

RV: URGENTE - SOLICITUD DE RECEPCIÓN DE RADICACION DE ACCIÓN DE TUTELA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/04/2022 9:39

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

**CARLOS ALBERTO JARAMILLO MESA Y
GERARDO ANTONIO ARANGO LALINDE****De:** Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 28 de abril de 2022 6:12 p. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: URGENTE - SOLICITUD DE RECEPCIÓN DE RADICACION DE ACCIÓN DE TUTELA

Cordial saludo

Me permito remitir tutela a esa sala especializada para lo de su cargo, ya que se trata de una acción constitucional contra esta sala

Cordialmente,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas**Teléfono:** [5622000](tel:5622000) ext 1136**Sitio web:** www.cortesuprema.gov.co**Dirección:** Calle 12 N° 7-65 Oficina 103
Palacio de Justicia Bogotá*Keyla Velilla Segura**Escribiente.***De:** Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 28 de abril de 2022 3:14 p. m.**Para:** Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: URGENTE - SOLICITUD DE RECEPCIÓN DE RADICACION DE ACCIÓN DE TUTELA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Secretaria Sala de Casación Laboral

De: HARLY FELIPE RIASCOS <djudicial@ballesterosabogados.co>

Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 15:13

Para: Secretaria De La Sala Laboral <secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ballesteros Abogados Asociados <coordinacion@ballesterosabogados.co>; Liza Ballesteros

<coordinacion1@ballesterosabogados.co>; colectivo.cb.abogados@gmail.com

<colectivo.cb.abogados@gmail.com>; YESICA ANDREA HOYOS NEGRETE

<abogado.lcolectivo@ballesterosabogados.co>; Laura Ballesteros <abogado.lcolectivo1@ballesterosabogados.co>

Asunto: URGENTE - SOLICITUD DE RECEPCIÓN DE RADICACION DE ACCIÓN DE TUTELA

Señor(a)s

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL (REPARTO)
 E.S.D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES:	CARLOS ALBERTO JARAMILLO MESA Y GERARDO ANTONIO ARANGO LALINDE.
ACCIONADOS:	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN N. 2 CON OCASIÓN AL PROCESO ORDINARIO 0500131050062014-0118801
VINCULADOS:	SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN Y JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
ASUNTO:	SOLICITUD DE RECEPCIÓN DE RADICACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, por medio de la presente comunicación y en atención y cumplimiento de lo dispuesto en la página web de la honorable Corte Suprema De Justicia, me permito solicitar muy respetuosamente que se recepcione, radique, reparta la acción constitucional aquí adjunta, y se me entregue por favor por este medio la correspondiente acta de reparto.

HARLY FELIPE RIASCOS SALAZAR
LIDER AREA DEPENDENCIA JUDICIAL
BALLESTEROS ABOGADOS ASOCIADOS

ballesteros.abogados.laborales@gmail.com

Teléfono: (57 1) 3717336 -PBX 3819662-3204063929

Dirección: [Calle 19 # 5 - 30 Edificio Bacatá Oficina 2004 Bogotá.](#)

La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de las mismas, es ilegal. El destinatario debe verificar, con sus propias protecciones, que este correo no esté afectado por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de este material.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Honorables Magistrados,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: CARLOS ALBERTO JARAMILLO MESA Y GERARDO ANTONIO ARANGO LALINDE.

ACCIONADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN N. 2 CON OCASIÓN AL PROCESO ORDINARIO 0500131050062014-0118801

VINCULADOS: SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN Y JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 33.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los Señores; **CARLOS ALBERTO JARAMILLO MESA Y GERARDO ANTONIO ARANGO LALINDE**, de acuerdo con el poder que me fue conferido, en ejercicio de la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 27 y 42-4 del Decreto 2591 de 1991 y, observando las formalidades estatuidas en el Decreto 306 de 1992, interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL, para que se protejan los **derechos fundamentales constitucionales y convencionales** de mi poderdante que adelante se relacionan.

I. DERECHOS VULNERADOS

- Debido Proceso (art. 29 CP).
- Derecho a la Seguridad Social (art. 48 CP).
- Derecho de asociación sindical (art. 39 CP).
- Negociación Colectiva (art. 55 CP).
- Acceso efectivo a la administración de justicia (229 CP).
- Derecho a la igualdad (art. 13 CP).
- Principio de favorabilidad (art. 53 CP).
- Derecho a la legalidad y fuerza vinculante del precedente judicial (arts. 123 y 230 C.P.).
- Demás derechos que se encuentren vulnerados por parte de la Corporación accionada.

II. PROVIDENCIA JUDICIAL OBJETO DE ACCIÓN DE TUTELA

En la presente instancia constitucional se pretende debatir la Sentencia SL2305-2021, emitida dentro del proceso de radicado 0500131050062014-0118801 y radicado interno 76841, por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sala de descongestión N. 2.

III. HECHOS

1. Mis poderdantes interpusieron demanda ordinaria laboral en contra de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P “ISA”, con miras a que la demandada les reconociera y pagara una *“pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en el Art. 25 de la convención colectiva vigente suscrita entre INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P “ISA”, y SINTRAISA a partir del cumplimiento de los requisitos allí establecidos, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio en la empresa.*
2. Establece el Parágrafo 1 de la norma convencional que, *“El valor de la pensión se calculará teniendo en cuenta los conceptos variables que a continuación se transcriben.*
 - *Refrigerios*
 - *Horas extras*
 - *Dominicales y festivos*
 - *Prima extralegal de junio y diciembre*
 - *Prima de antigüedad*
 - *Prima legal de junio y diciembre*
 - *Prima de vacaciones*
 - *Viáticos*
 - *Auxilio de transporte*
 - *Subsidio de localización*
 - *Disponibilidad*
 - *Encargo y/o reemplazo.”*
3. El conocimiento de la demanda correspondió en primera instancia, al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín y fue radicada bajo el número 05 001 31 05 006 2014 01188 00.
4. El día 31 de agosto de 2015, el Juzgado profirió sentencia, en cuya parte resolutive dispuso:

“PRIMERO. ABSUELVASE a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P de todas las pretensiones formuladas en su contra. (...)

SEGUNDO. LAS EXCEPCIONES Propuestas contra la demanda quedan resueltas implícitamente en las consideraciones para este proveído.

TERCERO. LAS COSTAS del proceso las pagara cada uno de los demandantes a la entidad demandad (...)
5. La decisión de primera instancia obedeció a que del análisis que realizó el *a quo*, concluyó que los demandantes cumplieron los requisitos de edad con posterioridad a la fecha en que expiro cualquier efecto de carácter pensional contenido en disposiciones convencionales, establecido en al acto legislativo 01 de 2005.

6. El juzgado de primera instancia indicó que,

*"Es claro que para el caso de los demandantes al 29 de julio de 2005 no tenían ningún derecho adquirido a pensionarse conforme a las normas convencionales, y aunque sí tenían una expectativa de poder hacerlo más adelante, estas no se lograron consumir antes del 31 de julio de 2010, en los términos ya expuestos por la referida sentencia de unificación SU 555 perdió todos los efectos las disposiciones del artículo 25 de la convención colectiva de trabajo pactada entre la empresa y sindicato en cuanto consagraba la pensión de jubilación para los demandantes en términos especiales es decir 55 años de edad y 20 años de servicios consecuente con todo lo dicho no les asiste el derecho. (...)
(hora 1:07 - audiencia de fallo)."*

7. Inconforme con la decisión, el suscrito interpuso recurso de apelación contra la sentencia objeto de la presente acción, correspondiendo el trámite de alzada a la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín.

8. Mediante Sentencia del 22 de agosto de 2016, el *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia, disponiendo en la parte resolutive del fallo lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia de primera instancia dictada por el juzgado sexto Laboral del Circuito de Medellín el 31 de agosto de 2015.

SEGUNDO: Costas en contra de la parte actora (...)".

9. La decisión proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín estuvo encaminada a determinar, si el recurrente tenía derecho o no a la pensión de jubilación de carácter convencional y si las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT son de obligatorio cumplimiento, concluyendo en la decisión de instancia que:

"Esta sala por mayoría de sus miembros en esta oportunidad, sin embargo, estima que a los demandantes no les existe razón; en primer lugar porque cuando se produjo la citada reforma constitucional dichos trabajadores tenían sólo una mera expectativa, y bien se sabe que mientras ello ocurre los requisitos para pensionarse pueden ser modificados esto es mientras el trabajador o en este caso los trabajadores no reúnan ambos requisitos edad y tiempo de servicios no existe un derecho cierto y por tanto las condiciones pueden ser variadas por el legislador o como en este caso acontecido por el constituyente, En segundo lugar porque esta sala estima que mal harían en darle primacía a un acuerdo convencional que regulan un asunto pensional en un caso concreto y determinando, sobre lo que al respecto de manera general y abstracta dispone la carta fundamental que en los términos del artículo cuarto constitucional es norma y normas al punto que en cualquier caso de incompatibilidad entre la

Constitución y la ley u otra norma jurídica han de aplicarse las disposiciones constitucionales. (...)” (minuto 19:49 - Audiencia de fallo).

“Se reitera una vez más entonces que en este caso de los demandantes no había ningún derecho adquirido que debiera protegerse, por cuanto se reitera al 31 de julio de 2010 que fue la fecha fijada por el acto legislativo en cuestión ninguno de ellos había cumplido la edad requerida para acceder a la pensión convencional de jubilación. (...)” (minuto 28:42 - Audiencia de fallo).

10. En contra de la decisión anterior, se interpuso recurso extraordinario de casación, correspondiendo el trámite a la Sala de Descongestión Laboral N. 2 de la Corte Suprema de Justicia.

11. El día 31 de mayo de 2021, la Sala de Descongestión Laboral N. 2 de la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia SL2305-2021 con número de radicación 76841, en cuya parte resolutive dispuso que:

*“A causa de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida pro la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso ordinario laboral que HENRY CORREA BECHARA, CARLOS ALBERTO JARAMILLO MESA, GERARDO ANTONIO ARANGO LALINDE, ARMANDO GÓMEZ ARENAS, CIRO LEÓN CANTOR CASTELLANOS, ENRIQUE ARISTÓBULO HERNÁNDEZ LÓPEZ y JASEN MEJÍA GONZÁLEZ, le instauraron a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP - ISA ESP.”*

12. En específico, la Corte Suprema de Justicia negó el reconocimiento de la pensión Convencional de mis representados, debido a:

- (i) “Que la convención debatida no podría tener efectos superiores a los establecidos en el acto legislativo 01 de 2005, el cual fue determinado hasta el 30 de julio de 2010.*
- (ii) La Convención Colectiva, estipuló como requisitos necesarios para la acusación del derecho que, se debería confluir tanto el tiempo de servicios, como la edad antes del 30 de julio de 2010. para que el trabajador sea acreedor de la pensión convencional.*
- (iii) Indicó que los requisitos de causación del derecho los son, concurrentemente, el tiempo de servicios y la edad y que los mismos no podrían superar las fechas establecidas en el acto legislativo 01 de 2005.*

(iv) *Concluyo que las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, no son de obligatorio cumplimiento, que carecen de valor Constitucional y que en aplicación del poder discrecional será el fallador quien determinará si es vinculante o no.*”

13. La sentencia de segunda instancia, tuvo un salvamento de voto proferido por el doctor Hugo Alexander Bedoya Díaz, el cual fue fundamentado en los siguientes términos:

“Considero que el argumento de la A quo al manifestar que las recomendaciones del CLS ya no son obligatorios, pues lo que realmente la providencia SU 555 de 2014 de la C.C señaló es que se debe conservar un margen de discrecionalidad por parte del juez, para determinar en cada caso, la razón jurídica que tiene la recomendación frente al sistema nacional. Pero nunca manifestó dicha sentencia de unificación que las recomendaciones carecieran de valor Constitucional, conforme lo anterior, pueden los jueces resolver en derecho de acuerdo con la Constitución, los convenios internacionales, la jurisprudencia constitucional, los controles de constitucionalidad y el control de convencionalidad y conforme al principio de progresividad. Tampoco consideró que la manifestación absoluta de que el acto legislativo 01 de 2005 no puede ser analizado jurídicamente, porque es norma constitucional y que por ello no podría el juez, apartarse de su tenor pretextado excepción de inconstitucionalidad porque ello solo es aplicable frente a la ley, pues los convenios internacionales que consagran derechos fundamentales como los son el convenio 87 y 98, tienen la misma fuerza vinculante que la misma constitución (...)

Por todo lo anterior me aparto de la decisión mayoritaria por considerar que ISA debió recocer a los demandantes la pensión de jubilación prevista en la convención colectiva.”

14. Una vez allegado el proceso al juzgado de origen, se profirió auto que liquidó las costas procesales en suma de \$1.393.571 para cada uno de los demandantes, el cual fue recurrido por ambas partes.

15. El despacho mediante auto fechado 4 de octubre de 2021 repuso el auto de liquidación de costas en los siguientes términos:

“Conforme lo anterior y visto los argumentos de la apoderada del señor Jansen Mejía González, se tiene que revisado el cuaderno de casación a folios 9 y 10 obra auto del 22 de marzo de 2017, que admitió el desistimiento del recurso de casación presentado por el señor Mejía González y no condenó en costas al no haberse causado, asistiéndole razón a la apoderada judicial. En consecuencia, se repondrá el auto proferido por este Despacho el pasado 21 de septiembre, y en su lugar, no se liquidarán agencias en derecho en sede de casación a cargo del señor Mejía González.

Ahora en relación a los argumentos del apoderado de la parte demandada, se tiene que establece el artículo 2.6.2.1 del Acuerdo 1887 de 2013, respecto de las agencias en derecho en el recurso extraordinario de casación “Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes” acuerdo aplicable al presente proceso, toda vez que el acuerdo PSAA16-10554 inició su vigencia a partir del 05 de agosto de 2016, fecha posterior a la fecha de presentación de la demanda; así si bien la suma de \$628.571 liquidada por este despacho se enmarca en los parámetros establecidos por la referida normatividad, le asiste razón al apoderado en cuanto que la Corte Suprema de Justicia no indicó que el valor fijado debería ser dividido entre los demandantes, y que estos actuaron en calidad de litisconsorcio facultativo, lo que implica que deben ser tratados como litigantes separados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. Adicionalmente, la actuación del apoderado fue diligente, y el proceso fue de alta complejidad ejerciendo defensa frente a pretensiones de siete demandantes. En consecuencia, se repondrá el auto proferido por este Despacho el pasado 21 de septiembre, y en su lugar, como agencias en derecho en sede de casación se liquidará la suma fijada por la H. Corte Suprema de Justicia de cuatro millones cuatrocientos mil de pesos (\$4.400.000), pero a cargo de cada uno de los demandantes, a excepción del señor Mejía González por lo dicho en la parte inicial.”

16. El 8 de octubre la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto interlocutorio 613 fechado 4 de octubre de 2021, mediante el cual repuso el auto # 874 que líquido costas inicialmente, el cual está pendiente por ser resuelto.
17. El 8 de octubre la parte demandante presento incidente de nulidad parcial en contra del auto N. 613 del 4 de octubre de 2021, mediante el cual resuelve recurso y repone la liquidación de costas, notificado el 6 de octubre de 2021; argumentos y solicitud del incidente de nulidad.

Argumentos:

“Al dictar el auto notificado el 6 de octubre de 2021, al resolver el recurso de la parte demandada, se configuró la nulidad procesal del artículo 133 numeral 2 y 6 y además la nulidad constitucional por violación del debido proceso y del derecho a la defensa.

Se configuró la causal de nulidad procesal del numeral 2 del artículo 133, pues el Juzgado al determinar en el auto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral había condenado en costas a cada uno de los recurrentes, actuó “contra providencia ejecutoriada del superior”. En este caso de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

*No le es dable al Juez variar la decisión que mediante sentencia de casación tomó la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral. Si se lee con detenimiento lo decidido por la Corte en dicha sentencia, en parte alguna esa instancia dice que los \$ 4.400.000 están a **cargo de cada uno de los recurrentes.***

Solicitud:

“En consecuencia solicito declarar la nulidad del auto proferido por su Despacho notificado por Estados del 06 de octubre de 2021, es decir en la parte del Resuelve que dice: “Segundo: “... a cargo de cada uno de los demandantes,” Conservando lo el resto de la decisión. Y en la parte del Resuelve que dice

“Tercero: Modificar la liquidación de las costas del proceso en la siguiente forma:...”, únicamente en cuanto a lo que decidió sobre Agencias en derecho en sede de casación por \$4.400.000.00 a cargo de cada uno de los recurrentes Henry Correa Bechara; Carlos Alberto Jaramillo Mesa; Gerardo Antonio Arango Lalinde; Armando Gómez Arenas; Ciro León Cantor Castellanos y Enrique Aristóbulo Hernández. Conservando la modificación que hizo en cuanto a las agencias en derecho “en sede de casación” para Jansen Mejía González, fijándolas en cero (0).

Se garanticen los derechos fundamentales de los demandantes al debido proceso, a la defensa y al no cambio de una decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, debidamente ejecutoriada.”

18. Mediante auto fechado 9 de febrero de 2022, niega incidente de nulidad, el cual fue recurrido en apelación y concedido por el despacho.
19. En la actualidad, el proceso se encuentra pendiente de resolver el recurso interpuesto contra el auto que negó el incidente de nulidad propuesto, el cual, está surtiéndose en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín Sala Laboral.
20. En tal sentido, el recurso de reposición en subsidio de apelación que se presentó en contra del auto que liquida costas y agencias en derecho, está supeditado a lo que se resuelva dentro del trámite del recurso de apelación presentado en contra del auto que negó el incidente de nulidad.

IV. PETICIÓN

De acuerdo con los supuestos fácticos señalados y los jurídicos que más adelante se desarrollan, solicito del Señor Juez Constitucional lo siguiente:

PRIMERO. Se AMPAREN los derechos fundamentales constitucionales y convencionales que se relacionan en el acápite “derechos vulnerados”, o cualquiera que el despacho considere vulnerado, y como consecuencia de ello, se disponga DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la sentencia proferida por la Sala Descongestión Laboral N. 2 de la Corte Suprema De Justicia dentro del proceso ordinario con número de Rad. 05 001 31 05 006 2014 01188 01.

SEGUNDO. Conforme lo anterior, se ORDENE a la corporación judicial accionada que emita dentro del proceso referido un nuevo pronunciamiento casando la sentencia de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, y en sede de instancia revoque la decisión de primera instancia ordenado el reconocimiento de la pensión solicitada.

TERCERA. Cualquier otra que el despacho considere pertinente a fin de proteger los derechos fundamentales.

V. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, corresponde señalar que en el *sub judice* se satisface este requisito¹, en razón a lo siguiente:

- i. **Relevancia constitucional.** La situación objeto de debate tiene trascendencia constitucional, por cuanto se trata de la protección *ius fundamental e ius convencional* a los derechos fundamentales de seguridad social, debido proceso, igualdad, derecho a la legalidad y fuerza vinculante del precedente judicial, asociación sindical, negociación colectiva, acceso efectivo a la administración de justicia, derecho a la igualdad y principio de favorabilidad.
- ii. **Subsidiariedad.** Dentro del presente asunto se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, en tanto se surtieron las dos instancias de conformidad con el artículo 77 y 80 del CPT, interponiéndose en debida forma el recurso extraordinario de casación en virtud del artículo 86 del CPT.
- iii. **Inmediatez.** Se observa el cumplimiento al principio de inmediatez, toda vez que la Acción de Tutela se presenta dentro de un término prudente, máxime si se tiene en cuenta que incluso en este momento está pendiente la decisión de algunos recursos en el trámite que se surte con posterioridad a la sentencia que se cuestiona. Ahora bien, en igual sentido debe tenerse en cuenta que respecto a la inmediatez, la Honorable Corte Constitucional ha

expresado en múltiples Sentencias que no se trata de algo absolutamente rígido y en cada caso concreto debe analizarse. Destaco esas providencias las siguiente:

Sentencia T-164 del 13 de marzo de 2107.: *“Inmediatez: Esta Corporación a través de sus distintas Salas de Revisión ha insistido que frente al ejercicio de la acción de tutela no existe un término de caducidad o prescripción de la misma, lo cual supone que el juez no puede rechazarla in limine solo con el fundamento del tiempo transcurrido, pues este mecanismo constitucional tiene como propósito la protección inmediata de derechos fundamentales; finalidad que obliga a que en ciertos casos no sea exigible de manera estricta el principio de inmediatez, entre otros: “(i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual. (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”*

La Sentencia SU-961 de 1999 *“dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:*

En el análisis de inmediatez llevado a cabo en el proceso de tutela, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, en primera instancia, indicó que “la tutela se interpuso en un término razonable, si se tiene en cuenta que la Sentencia del Tribunal Administrativo del Cesar se profirió el 20 de junio de 2013, y, a su turno, esta acción se invocó el 28 de enero de 2014, por lo que se cumple con el requisito de inmediatez” (folio 130), según los parámetros fijados por esa Subsección, que estima razonable la interposición de la acción de tutela dentro del año siguiente a la ejecutoria de la decisión judicial. Por su parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en segunda instancia, revocó la sentencia y declaró la tutela improcedente, al considerar que “los demandantes dejaron transcurrir más de 6 meses para solicitar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Tribunal Administrativo del Cesar circunstancia que, sin duda, desconoce el requisito de la inmediatez” (folio 178). Esta Sección fundamentó su decisión en un precedente de unificación, sentado por la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado, en Sentencia del 5 de agosto de 2014, en virtud de la cual se estableció un término perentorio

de seis meses para considerar que se cumple con el requisito de inmediatez de acciones de tutela contra providencias judiciales. Dicho precedente determinó que:

“...la Sala Plena, como regla general, acoge un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente”.

Al respecto, reitera la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional que no es admisible constitucionalmente la imposición jurisprudencial de un término de caducidad en la acción de tutela, toda vez que la literalidad del artículo 86 constitucional propugna por permitir la protección de los derechos constitucionales fundamentales “en todo momento y lugar”. En consecuencia, llama la atención que el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa pretenda, vía unificación de jurisprudencia: i) exceder el alcance fijado por el Constituyente a la acción de tutela; ii) quebrantar la autonomía funcional de los jueces; iii) obstruir el acceso a la administración de justicia y; iv) hacer prevalecer el derecho formal sobre el sustancial. Esto, por cuanto en el Estado de Derecho no es posible fijar de manera absoluta, un límite previamente establecido de caducidad en la acción de tutela”.

Sentencia T-313/2005 *“La inmediatez es un requisito material que hace parte del estudio de fondo por parte del juez constitucional, quien, sopesadas las circunstancias específicas del caso bajo examen, puede concluir que a pesar de existir un periodo considerable entre la ocurrencia del hecho y la interposición de la acción, se encuentren otras razones materiales, generalmente relacionadas con la imposibilidad física de acceso a los mecanismos ordinarios, que desvirtúan la exigencia de la inmediatez, las excepciones admitidas frente a la inmediatez son: 1) Que exista una fuerza mayor que impidió presentarla, 2) Que el daño causado por el hecho violatorio de los derechos siga existiendo al momento de presentar la tutela y 3) Que se trate de una población vulnerable a la que no le es exigible la celeridad y la diligencia que se le puede exigir al resto de la población.*

- iv. **Identificación de hechos y derechos vulnerados.** El escrito contentivo de la acción constitucional cumple con la obligación de identificar de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; así mismo, tales circunstancias fueron debatidas y alegadas al interior del proceso judicial.
- v. **Que no se trate de un fallo de tutela.** La providencia objeto de la acción constitucional, no es un fallo de tutela.

VI. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD PRESENTES EN LA DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Los requisitos específicos para la acción de tutela en contra de una providencia judicial² han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando la providencia que se pretende censurar ha incurrido en uno o varios de los siguientes defectos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello³.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido⁴.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión⁵.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión⁶.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales⁷.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional⁸.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁹.

² Al respecto ver: Sentencia SU116 de 2018.

³ Al respecto ver: Sentencia T-267 de 2013.

⁴ Al respecto ver: SU-632 de 2017; Sentencia T-156 de 2009; T-804 de 1999 y SU-159 2002.

⁵ Al respecto ver: Sentencia SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998; SU-632 de 2017 y SU-072 de 2018.

⁶ Al respecto ver: Sentencia T -367 de 2017.

⁷ Al respecto ver: Sentencia T-145 de 2014.

⁸ Al respecto ver: Sentencia T-041 de 2018.

⁹ Al respecto ver: Sentencia T- 459 de 2017.

*i. Violación directa de la Constitución*¹⁰.

En consideración a que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela en contra de una providencia judicial procede cuando existe uno o varios defectos debidamente comprobados¹¹, a continuación, se presentan los cargos en los que incurrió la sentencia que acá se cuestiona.

A. PRIMER CARGO: LA SENTENCIA ACCIONANDA INCURRIÓ EN EL DEFECTO DE VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POR LA INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD O *IN DUBIO PRO OPERARIO*.

La violación directa de la Constitución debe ser entendida como una causal específica autónoma de procedencia del amparo constitucional contra una decisión judicial, pese a tener una relación directa con otros defectos tales como el sustantivo o el desconocimiento del precedente judicial. Lo anterior encuentra sustento en la exigencia de razonabilidad y de proporcionalidad en el proceso interpretativo de los jueces o autoridades administrativas, el cual está sujeto, entre otros aspectos, a la concordancia con la Carta Política¹².

La Corte Constitucional ha insistido de manera incansable en exigir que los principios consagrados en el artículo 53 de la Carta Política deben ser aplicados de manera rigurosa, pues al tratarse de mínimos fundamentales tienen aplicación desde la vigencia de la Constitución, por tanto, cuando un juez inaplica uno de estos postulados estamos en presencia de la violación directa de la Constitución.

En definitiva, a la luz del actual modelo de ordenamiento constitucional, según el cual, la Carta Política es norma de normas, cuando un juez ordinario o una autoridad administrativa adopta una decisión que desconoce de forma específica los postulados en ella contenidos, ya sea en derecho o principios¹³, se configura un defecto que admite la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución.

En el caso en específico, el principio constitucional vulnerado por la Sentencia **SL2305-2021** fue el principio de favorabilidad o *in dubio pro operario* en materia laboral, como se expone a continuación.

El artículo 53 de la Constitución Política establece los principios protectores mínimos del derecho al trabajo, los cuales están dirigidos a proteger a la parte más débil de la relación laboral o de la seguridad social. Dentro de ellos, se garantiza la protección de la situación más favorable al trabajador

¹⁰ Al respecto ver: Sentencia T-090 de 2017.

¹¹ Al respecto ver: Sentencia SU 069 de 2018.

¹² Al respecto ver: Sentencia T-088 de 2018.

¹³ Al respecto ver: Sentencia T-455 de 2016.

en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho¹⁴. En concordancia, el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo establece que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador¹⁵.

En el caso concreto, es preciso mencionar que en el plenario estuvo en discusión la interpretación del Artículo 25 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente suscrita entre SINTRAISA e INTERCONEXIÓN ELECTRICA S. A. - E.S.P “ISA”, aunque en la sentencia de instancia, la Sala haya determinado que la interpretación razonable de la norma es que la edad y tiempo de servicio son conjuntamente elementos de causación de la pensión convencional.

De esta manera, ni el juez ni ningún operador jurídico puede argumentar que una interpretación desfavorable al trabajador es aplicable invocando otros criterios interpretativos, pues de hacerlo de esta manera contradice en forma directa la Carta Magna.

En particular, las razones adoptadas por la decisión anteriormente señalada se resumen en que:

- i. “Que la convención debatida no podría tener efectos superiores a los establecidos en el acto legislativo 01 de 2005, el cual fue determinado hasta el 30 de julio de 2010.*
- ii. La Convención Colectiva, estipuló como requisitos necesarios para la causación del derecho que, se debería confluir tanto el tiempo de servicios, como la edad antes del 30 de julio de 2010. para que el trabajador sea acreedor de la pensión convencional.*
- iii. Indico que los requisitos de causación del derecho los son, concurrentemente, el tiempo de servicios y la edad y que los mismos no podrían superar las fechas establecidas en al acto legislativo 01 de 2005.*
- iv. Concluyo que las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, no son de obligatorio cumplimiento, que carecen de valor Constitucional y que en aplicación del poder discrecional será el fallador quien determinará si es vinculante o no.”*

¹⁴ Artículo 53. “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

¹⁵ El texto completo del artículo 21 es el siguiente: “en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”.

Sin embargo, lo anteriormente expuesto desconoce que la norma convencional sí permite extraer razonable y lógicamente que la edad exigida para acceder a la pensión de jubilación convencional es un requisito de mera exigibilidad y no de formación o causación, como ha sido ampliamente reconocido por la Corte Suprema de Justicia, entre otras en las Sentencias SL2802-2018, SL5334-2015, SL8178-2016, SL8186-2016, SL18101-2016, SL16811-2016, SL19440-2017¹⁶.

En específico, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en esta oportunidad inadvertió que al interior de la Corporación existen dos interpretaciones plausibles respecto a la exigencia de acreditar el requisito de la edad convencional para acceder al reconocimiento de prestaciones económicas convencionales como la pensión de jubilación. La primera, que considera que tanto el tiempo de servicios como la edad debieron concurrir antes del 31 de julio de 2010; la segunda, sostiene que la edad solo es una condición para exigir dicha prestación económica y no es necesario que su cumplimiento se hubiese otorgado antes de la fecha anunciada por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Es decir que, ante esta dualidad interpretativa, la Sala debió de aplicar la interpretación más favorable, la cual hace referencia a que el trabajador demandante le asiste el derecho a reclamar su pensión convencional, pues el requisito de la edad no es de causación sino de exigibilidad.

B. SEGUNDO CARGO: LA SENTENCIA SL2305-2021 INCURRIÓ EN EL DEFECTO DE DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL Y CONSTITUCIONAL

Inicialmente, es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional tienen la función constitucional de unificar la jurisprudencia en su respectiva jurisdicción, según lo establecen los artículos 234, 237 y 241 de la Carta. En ese sentido, sus decisiones constituyen un precedente judicial de cumplimiento obligatorio no solo por los jueces sino por las mismas cortes.

En este sentido, el precedente es el mecanismo que le da facultades a los funcionarios judiciales para resolver los casos con fundamento en decisiones anteriores, puesto que existen similitudes entre los hechos, los temas constitucionales, las normas y los problemas jurídicos planteados. Así, el precedente se ha definido como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*¹⁷.

¹⁶ En donde se afirmó, entre otros que, la pensión convencional se causa: *«con el requisito de la prestación de los servicios y un retiro diferente al despido por justa causa, de modo que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad»*.

¹⁷ Al respecto ver: Sentencia SU-053 de 2015 y Sentencia SU-069 de 2018.

En esta materia se han identificado dos clases de precedentes, los cuales se diferencian teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el horizontal y el vertical. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de los asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción¹⁸.

En este orden, para determinar si una sentencia o sentencias anteriores son vinculantes y, por tanto, si deben considerarse como precedente relevante para resolver un caso particular, la Corte Constitucional ha señalado los siguientes criterios a tomar en consideración¹⁹:

- (i) En la *ratio decidendi* de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.
- (ii) La *ratio* debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante.
- (iii) Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente.

En el ámbito del derecho a las pensiones convencionales, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido mediante Sentencias **SL-32009 de 2008, SL-34314 de 2009, SL-5334-2015, SL-8178-2016, SL-18101-2016, SL-16811-2016, SL-609 de 2017, SL-19440-2017 y SL-2802-2018, SL-3164 de 2018** que: la interpretación más sólida y mejor construida es que el tiempo de servicios a órdenes del empleador es una exigencia que determina la posibilidad de acceder a la prestación. Es decir, que acreditar el requisito de la edad tan solo deviene como una condición para su materialización. Por tanto, es plausible entender que puede adquirirse el derecho a la pensión una - vez se acredite el tiempo de servicio - al momento de cumplir la edad mínima requerida, sin que esta necesariamente hubiese ocurrido antes del 31 de julio de 2010.

Por lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en las sentencias **SU-241 de 2015, SU-267 de 2019 y SU-113 de 2018** se resuelven problemas jurídicos de reconocimiento de pensiones convencionales, llegando a decisiones similares a las anteriormente expuestas, de las cuales se resaltan las siguientes:

Identificación del Proceso	Cláusula Convencional	Problema Jurídico	Argumentos y decisión de la Corte
SU-113 del 8 de noviembre 2018 Acción de tutela interpuesta en contra de la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2	"A partir de la vigencia de esta convención, MINERALCO S.A. reconocerá y pagará a los trabajadores a su servicio que hayan cumplido o cumplan cincuenta (50) años de edad en las mujeres y cincuenta y cinco (55) años de edad en los	¿El fallo de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al negar el derecho a la pensión de jubilación convencional, incurrió en el defecto de	La Corte indicó que, si bien la convención colectiva se aporta al proceso ordinario laboral como una prueba, ésta debe ser valorada como una norma jurídica e interpretarse a la luz de los Principios y reglas constitucionales, entre ellos, el Principio de favorabilidad.

¹⁸ Al respecto ver: Sentencia T-360 del año 2014.

¹⁹ Al respecto ver: Sentencia T-292 del año 2006.

<p>de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Referencia: Expediente T6.550.645. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez</p>	<p><i>hombres y veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, en entidades públicas, oficiales o semioficiales y particulares, una pensión mensual de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75) del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”.</i></p>	<p>desconocimiento del precedente?</p>	<p>Así mismo, precisó que se debe aplicar el Principio de favorabilidad, cuando exista una sola norma que admite varias interpretaciones. En ese sentido, si una norma, incluyendo las convenciones colectivas, admite varias interpretaciones, es deber del Juez aplicar la que resulta más benéfica para el trabajador, pues en caso contrario se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso y el Principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución.</p> <p>En relación con el caso concreto, determinó que la Sala de Descongestión Laboral tenía el deber de seguir el precedente fijado por la Corte Constitucional desde la Sentencia SU-241 de 19 de 2015, mediante la cual que se fijó el alcance de la convención colectiva como fuente formal de derecho y el deber de aplicar en su interpretación el Principio de favorabilidad.</p> <p>Así las cosas, y dado que de la redacción del texto convencional se evidencian dos tipos de interpretaciones sobre el cumplimiento de la edad, la Sala Laboral, responsable de unificar Jurisprudencia, tiene el deber constitucional de interpretar la norma convencional para fijar su sentido y alcance a partir de parámetros explícitos de favorabilidad.</p> <p>Decisión: Concede la protección de los derechos fundamentales de la accionante, dejó sin efectos la sentencia proferida por la Sala de Descongestión Laboral y ordenó a esta última a elaborar un proyecto de sentencia observando el precedente constitucional para remitirlo a la Sala de Casación Laboral permanente, para que ésta unificara los criterios de interpretación en relación con el debate propuesto.</p>
<p>SU-267 del 12 de junio de 2019.</p> <p>Acción de tutela instaurada en contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Descongestión Laboral.</p> <p>Referencia: Expediente T6.909.272. M.P. Alberto Rojas Rios</p>	<p><i>PENSIÓN DE JUBILACIÓN: “El Gobierno Departamental continuará reconociendo la pensión de jubilación a todos sus trabajadores al cumplir veinte (20) años de trabajo y cincuenta (50) años de edad.</i></p> <p><i>Parágrafo 1°. Igualmente reconocerá pensión vitalicia de jubilación (...) al trabajador amparado por esta Convención que cumpla o haya cumplido cincuenta (50) años de edad y que labore treinta (30) años o más, continuos o discontinuos, exclusivamente al servicio del Departamento de Antioquia.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. A los trabajadores que estando vinculados cumplan sesenta (60) años de edad y más de quince (15) de servicios continuos o discontinuos sin</i></p>	<p>¿La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Descongestión Laboral, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del accionante, por cuanto presuntamente incurrieron en los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente, al asumir una interpretación de la convención colectiva aplicable al caso, que excluyó el Principio de favorabilidad para</p>	<p>La Corte reitera que las convenciones colectivas aportadas en los procesos ordinarios deben ser consideradas e interpretadas como normas jurídicas, así como analizadas de conformidad con los valores, Principios y derechos fundamentales señalados en la Constitución Política de favorabilidad en el evento en el que una norma, incluyendo las convenciones colectivas, admita varias interpretaciones, debiéndose entonces aplicar aquella más benéfica para el trabajador.</p> <p>En el caso concreto, y luego de analizar la redacción de la cláusula convencional, la Corte evidenció la existencia de tres posibles pensiones para: (i) todos los trabajadores al cumplir 20 años de trabajo y 50 años de edad; (ii) al trabajador amparado por la convención que cumpla o haya cumplido 50 años de edad y que</p>

	<p><i>llegar a veinte (20) y deseen retirarse, el Gobierno Departamental les reconocerá una pensión vitalicia de jubilación (...)"</i></p>	<p>resolver el asunto sometido a su criterio?</p>	<p>labore 30 años o más exclusivamente a la entidad; y (iii) los trabajadores que estando vinculados cumplan 60 años de edad y entre 15 y 20 años de servicios a la entidad. En ese sentido, indica que es claro que si la cláusula convencional hubiese querido que la pensión sólo fuera reconocida a trabajadores activos no hubiera realizado la diferenciación planteada en los párrafos.</p> <p>Así las cosas, y al existir varias interpretaciones de la cláusula convencional - edad como requisito de causación o de exigibilidad - el Juez debe interpretar el texto convencional a favor del trabajador, acudiendo al Principio in dubio pro operario.</p> <p>Decisión: La Corte tutela los derechos fundamentales del accionante, por lo que deja sin efectos la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral y ordena a ésta proferir una nueva sentencia mediante la cual se observe el precedente constitucional.</p>
<p>SU-445 del 26 de septiembre de 2019.</p> <p>Acción de tutela instaurada contra la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral y otros.</p> <p>Referencia: Expediente T7.225.415. M.P. Diana Fajardo Rivera.</p>	<p><i>"PENSIÓN DE JUBILACIÓN: El Gobierno Departamental continuará reconociendo la pensión de jubilación a todos sus trabajadores, al cumplir veinte años de trabajo y cincuenta (50) años de edad (...)"</i></p>	<p>"¿Violan el Tribunal Superior Judicial y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia los derechos al debido proceso, a la igualdad y, a la seguridad social de una persona, y el principio de favorabilidad en materia laboral, al negarle sus derechos pensionales convencionales, o por considerar que no es arbitrario hacerlo, en razón a que la Convención Colectiva no dice expresamente que los trabajadores sin relación vigente también pueden acceder a tal beneficio, a pesar del principio de favorabilidad laboral y la Jurisprudencia constitucional, que llevan a dar una lectura en favor del trabajador?"</p>	<p>En primer lugar, la Corte trajo a colación las Sentencias SU-241 de 2015 y SU-113 de 2018, recordando que la convención colectiva de trabajo, en tanto su valor normativo como fuente de derecho, debe ser interpretada bajo la aplicación del principio de favorabilidad.</p> <p>Así mismo, recordó lo dispuesto en la Sentencia SU-267 de 2019 en relación con que el Principio de favorabilidad debe ser aplicado por el Juez laboral ante la existencia de dudas interpretativas relacionadas con convenciones colectivas, más aún al tratarse de derechos pensionales en disputa.</p> <p>Por tanto, afirmó que las autoridades judiciales que niegan beneficios convencionales a los trabajadores al dar sentido a las convenciones colectivas como pruebas y no como normas susceptibles de ser interpretadas con base en el Principio de favorabilidad incurren en una violación al debido proceso, a las garantías laborales y al derecho a la igualdad.</p> <p>En el caso concreto, la Corte determinó que no es cierto que la convención colectiva deje claro que para poder ser acreedor de la pensión de jubilación el beneficiario deba cumplir la edad dentro de la vigencia del contrato de trabajo. Así, la expresión "a todos los trabajadores" significa precisamente que todos están incluidos, tanto los que tienen la relación laboral vigente como los que no. En tal medida, el Principio de favorabilidad exigía al Juez laboral a tener una lectura aún más cuidadosa de la norma convencional. Lo</p>

			<p>obligaba a leer la regla en favor del trabajador y no en contra de éste.</p> <p>Decisión: La Corte resuelve tutelar los derechos fundamentales del accionante y dejar sin efectos la sentencia emitida por el Tribunal Superior, así como la emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para así dejar en firme la sentencia de primera instancia que había ordenado el reconocimiento de la prestación.</p>
--	--	--	---

FUENTE: Carolina Otálora Van Houten y Leidy Katherine Guerrero Buitrago. pág. 22²⁰

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la sentencia que en esta instancia se pretende cuestionar incurrió en el defecto específico de desconocimiento del precedente judicial y constitucional, pues debió resolver que el requisito de la edad en el caso en específico no era de causalidad, sino de exigibilidad, como ha sido reconocido en el precedente anteriormente expuesto.

VII. COMPETENCIA

Es la Corte Suprema de justicia competente para conocer de esta acción de tutela por mandato del artículo 86 de la C.P., en armonía con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, por la naturaleza del acto violatorio de los derechos fundamentales.

VIII. DECLARACIÓN

Mis representados manifiestan bajo la gravedad de juramento que no han presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos de la presente acción.

IX. PRUEBAS

Acompaño con el presente escrito el expediente digital del proceso ordinario objeto de la presente Acción de Tutela.

OFICIOS Y/O EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicito respetuosamente a esa honorable Corporación librar Oficio a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, o estrado judicial correspondiente, con el fin de que remitan en calidad de préstamo **LA TOTALIDAD** del expediente contentivo del proceso que contiene la decisión objeto de la presente Acción de Tutela y el Edicto por el cual se notifica.

²⁰ Carolina Otálora Van Houten y Leidy Katherine Guerrero Buitrago.

X. ANEXOS

1. Poder con el que actúo.
2. Los documentos enunciados como pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

ACCIONADO:

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sala de descongestión N. 2
correo electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

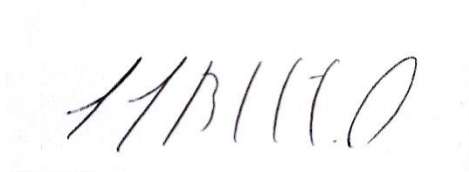
VINCULADOS:

Tribunal Superior de Medellín. seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado sexto laboral del Circuito. j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTES:

- **Carlos Alberto Jaramillo Mesa.**
Dirección: Carrera 50 No. 70 - 73 Piso 1 Santamaría en Itagüí.
Correo electrónico: jamescar@une.net.co
- **Gerardo Antonio Arango Lalinde**
Calle 76 No. 49 - 59 en Itagüí
Correo electrónico: coordinacion@ballesterosabogados.co

De los honorables magistrados,



CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON
coordinacion@ballesterosabogados.co
cballest@hotmail.com
T.P. 33.513 del C.S.J
C.C. 70.114.927

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.
E. S. D.

ASUNTO: Confiero poder

CARLOS ALBERTO JARAMILLO MESA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de la firma, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS B.**, quien es abogado inscrito y portador de la T.P. 33.513 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula 70.114.927 y correo electrónico **cballest@hotmail.com** para que en mi nombre y representación instaure ACCIÓN DE TUTELA en contra de la sentencia de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA producida 31 de mayo del 2021 identificada **SL 2305-2021, radicación 76841** por vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, NEGOCIACION COLECTIVA, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD, TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, y por desconocimiento del precedente judicial, con el objeto de que se concedan las siguientes:

Pretensiones:

1. Se ampare los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, NEGOCIACION COLECTIVA, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD, TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA y POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL, o cualquiera que el despacho considere vulnerado.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, solicito Señor Juez se sirva a **DEJAR SIN EFECTOS** o **ANULAR** el fallo de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia fechada 31 de mayo del 2021 identificada **SL 2305-2021, radicación 76841** dentro del proceso ordinario 001 31 05 006 2014 01188 01 y ordenar que se dicte una decisión que no desconozca los mencionados derechos o que se adopte la medida que el despacho considere pertinente con la misma finalidad.

En consecuencia, el apoderado queda investido de todas las facultades por ley conferidas, tendientes a lograra el cumplimiento de su mandato en especial las de, **RECIBIR, RECIBIR DINERO, CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, IMPUGNAR** y cualquiera otra derivada del trámite JUDICIAL.

Correo electrónico apoderado:
Colectivo.cbabogados@gmail.com cballest@hotmail.com

Atentamente,



Nombre:
CC. 70501890 ITAGÜÍ

Calle 48 d nro. 65 a 19, Medellín, Antioquia.
CEL: 300 254 8765 – 350 6335575
Correo: coordinacion.juridica@carlosballesterosabogados.com



ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9673874

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Octava (8) del Círculo de Medellín, compareció: CARLOS ALBERTO JARAMILLO MESA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70501890, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Carlos A. Jaramillo Mesa



60mvde4j98m3
31/03/2022 - 11:57:05



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Rosa Janneth Suaza Escudero



ROSA JANNETH SUAZA ESCUDERO

Notario Octavo (8) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvde4j98m3

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN



ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Bogotá D.C.
 E. S. D.

ASUNTO: Confiero poder

GERARDO ANTONIO ARANGO LALINDE, mayor de edad, identificado como aparece al pie de la firma, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS B.**, quien es abogado inscrito y portador de la T.P. 33.513 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula 70.114.927 y correo electrónico **cballest@hotmail.com** para que en mi nombre y representación instaure ACCIÓN DE TUTELA en contra de la sentencia de la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA producida 31 de mayo del 2021 identificada **SL 2305-2021, radicación 76841** por vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, NEGOCIACION COLECTIVA, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD, TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, y por desconocimiento del precedente judicial, con el objeto de que se concedan las siguientes:

Pretensiones:

1. Se ampare los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, NEGOCIACION COLECTIVA, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, IGUALDAD, TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA y POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL, o cualquiera que el despacho considere vulnerado.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, solicito Señor Juez se sirva a **DEJAR SIN EFECTOS** o **ANULAR** el fallo de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia fechada 31 de mayo del 2021 identificada **SL 2305-2021, radicación 76841** dentro del proceso ordinario 001 31 05 006 2014 01188 01 y ordenar que se dicte una decisión que no desconozca los mencionados derechos o que se adopte la medida que el despacho considere pertinente con la misma finalidad.

En consecuencia, el apoderado queda investido de todas las facultades por ley conferidas, tendientes a lograra el cumplimiento de su mandato en especial las de, **RECIBIR, RECIBIR DINERO, CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, IMPUGNAR** y cualquiera otra derivada del trámite JUDICIAL.

Correo electrónico apoderado: Colectivo.cbabogados@gmail.com
cballest@hotmail.com

Atentamente,



Nombre:
 CC. 70076613 Medellín.

Calle 48 d nro. 65 a 19, Medellín, Antioquia.
 CEL: 300 254 8765 – 350 6335575
 Correo: coordinacion.juridica@carlosballesterosabogados.com



ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN

ESPACIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN

[Faint handwritten signature]



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9672956

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Octava (8) del Círculo de Medellín, compareció: GERARDO ANTONIO ARANGO LALINDE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70076613, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUTICIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Gerardo Arango Lalinde



kdzoo5x0d1z9
31/03/2022 - 11:40:00



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Rosa Janneth Suaza Escudero



ROSA JANNETH SUAZA ESCUDERO

Notario Octavo (8) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzoo5x0d1z9

